

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 3007-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3007-18-EP/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP contra las sentencias de 5 de junio de 2017, y de 22 de agosto de 2018, y el auto de inadmisión de casación dictado el 19 de octubre de 2019 dentro del juicio N°. 09332-2017-10331, por no encontrar vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 28 de noviembre de 2017, el señor Gabriel Alejandro Mármol Blum (“**actor**”) presentó una demanda sumaria de cobro de honorarios profesionales de patrocinio judicial en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL**”).¹ La causa fue signada con el N°. 09332-2017-10331, y se sorteó a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 5 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó a CNEL el pago de los valores correspondientes a los honorarios profesionales por concepto de un rubro de éxito en el proceso judicial a cargo del actor.²

¹ Entre el actor y CNEL se suscribió el Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales AT-VPL-507-07, mediante el cual el señor Gabriel Alejandro Mármol Blum se obligó a la prestación de servicios de patrocinio judicial a favor de CNEL dentro de un proceso en contra de La Unión Compañía Nacional de Seguros S.A. Mediante una adenda modificatoria del contrato, las partes acordaron que “[e]n caso de obtenerse un fallo favorable o un arreglo judicial o extrajudicial del caso, se percibirá un honorario adicional de un 6% como bonificación de los valores adeudados que se sumarán al 3% del honorario fijo antes mencionado”. El actor alega en su demanda que, una vez que obtuvo un resultado favorable en el proceso a su cargo, CNEL nunca pagó los montos correspondientes al 6% por fallo favorable. En virtud de ello, inició el proceso de origen.

² Fs. 209. “En el presente caso, la aplicación de la cláusula 5.3, no restringe de forma alguna la aplicación de la cláusula 5.1. o viceversa, por lo cual se concluye que al actor le asiste el derecho para exigir el pago de bonificación por obtención de fallo favorable logrado dentro de la citada causa [...] En tal virtud, sin que sean necesarias otras consideraciones, por haberse demostrado el vínculo jurídico entre las partes y la existencia de una obligación pendiente de pago [...] declaro **PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA** disponiendo lo siguiente: 1) Que el demandado pague al actor el saldo de los valores

Así, conforme el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la jueza de la Unidad Judicial ordenó que: “[s]iendo la presente sentencia adversa al Estado, remítase en consulta al superior”.³ Respecto de dicha decisión, el actor interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue rechazado mediante auto de 4 de julio de 2018.⁴

3. Por ello, la causa se sorteó a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”), que, en sentencia de 22 de agosto de 2018 inadmitió, por indebidamente concedida, la consulta remitida, puesto que, a su juicio: *“las sentencias dictadas dentro de los juicios sumarios en que se ventilan las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios no son susceptibles del recurso de apelación, y por ende, tampoco cabe su consulta aun cuando la sentencia sea adversa a los intereses de una entidad del Sector Público”*.⁵ Inconforme con esta decisión, la demandada interpuso recurso de casación.
4. En virtud de lo anterior, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“conjueza”), mediante auto de 19 de octubre de 2018, inadmitió el recurso interpuesto toda vez que: *“el recurso de casación solo procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, lo que no se cumple en el presente caso al no ser este un juicio de conocimiento”*⁶ (énfasis añadido).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 20 de noviembre de 2018, CNEL (también, “entidad accionante”) presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 5 de junio de 2018⁷ y 22 de agosto de 2018, y el auto de 19 de octubre de 2018 (“decisiones impugnadas”).
6. Tras una nueva conformación de este Organismo, la presente causa fue sorteada en sesión de 16 de abril de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

adeudados correspondientes al 6% por fallo favorable de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del contrato [...]”.

³ Fs. 209 (v). En la época en la que se sustanciaba el proceso de origen, se encontraba en vigor la disposición contenida en el artículo 256 del COGEP, que prescribía que: “[l]as sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación”. Ver, Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

⁴ Fs. 220. “Este juzgado, dentro del ámbito de sus competencias, ha efectuado el control de la legalidad de la resolución, la cual es explícita y abarca todo lo que debe ser tomado en cuenta; por tanto no cabe aclaración o ampliación de la resolución”.

⁵ Fs. 33 (v).

⁶ Fs. 6 y 7.

⁷ Cabe señalar que esta sentencia fue impugnada mediante el escrito de aclaración y ampliación presentado por la entidad accionante, como se explicará en párrafos *infra*.

7. En providencia de 5 de junio de 2019, el juez ponente ordenó a la entidad accionante que aclare y complete su demanda, lo cual fue cumplido mediante escrito de 10 de junio de 2019. Con la aclaración de la demanda, la acción fue admitida el 19 de junio de 2019.⁸
8. El 15 de diciembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la Sala y a la conjeza para que presenten sus informes de descargo.
9. Mediante providencia de 9 de enero de 2023, el juez ponente dispuso que se corra traslado a la jueza de la Unidad Judicial para que esta también presente su informe de descargo, por encontrar argumentos presentados por la entidad accionante que impugnaban a la sentencia de primera instancia.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas afectaron sus derechos a la **tutela judicial efectiva**, a la **seguridad jurídica** y al **debido proceso en la garantía a la defensa** y a la **motivación**.
12. En este sentido, la entidad accionante manifestó que la sentencia de 22 de agosto de 2018 habría vulnerado la **tutela judicial efectiva**, toda vez que:

[L]a Sala Especializada de lo Civil del Cantón Guayaquil, convocó a audiencia de partes, y en una acción violatoria a la Tutela efectiva, imparcial y expedita contenida del art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, negándole el derecho de defensa a la Empresa del Estado demandada, a quien no le permitieron plantear sus argumentaciones que nos hubiese permitido contradecir el fondo de la controversia, esto es, que no estábamos frente a la declaratoria o no de un derecho cierto o dudoso, sino que, debíamos tan sólo demostrando que los honorarios del demandante ya habían sido cancelados en su totalidad (énfasis añadido).

13. Por su parte, la entidad accionante asegura que el auto de inadmisión de 19 de octubre de 2018 vulneró la **tutela judicial efectiva** por cuanto:

⁸ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, y Teresa Nuques Martínez.

[L]a CONJUEZA de la Corte Nacional de Justicia [...] resolvió al mismo tiempo “que al no ser un juicio de conocimiento”, se declara la INADMISIBILIDAD del Recurso de casación interpuesto, al no haberse cumplido lo determinado en el Art. 266 del COGEP, y que fue notificado a las partes el 19 de octubre de 2018; lo que no es cierto ni verdadero debido a que el actor en su demanda se acogió al Procedimiento Sumario, bajo el cual se ventilan precisamente los Juicios de conocimiento.

14. Asimismo, desarrolla que tanto la sentencia de la Sala, como el auto de inadmisión emitido por la conjueza vulneraron su derecho a la **tutela judicial efectiva** toda vez que en ambos casos las autoridades judiciales: “estaban obligados a impartir en el desarrollo del proceso asegurando el derecho de defensa de las partes en la contienda, trayendo como resultado, [las inadmisiones], impedir que una de las partes cuente con el tiempo y medios adecuados suficiente para proponer su defensa y argumentos, evitando que presente prueba que contradiga el motivo principal de la demanda”.
15. Por lo anterior, concluye la entidad accionante, que: “[s]e deduce objetivamente, que las aseveraciones emanadas de los Juzgadores en cuanto a sus INADMISIONES, evitó [sic] que la prueba documental aportada por la Demandada sea confrontada a los recaudos obrantes del proceso, lo cual iba a revelar una realidad totalmente distinta a la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza de lo Civil de primer nivel”.
16. Respecto de la presunta vulneración al **derecho a la defensa**, la entidad accionante proporciona un análisis de dicha garantía, y —en concreto— asegura que:

[E]l ejercicio pleno al derecho de defensa es consustancial a la sustanciación del procedimiento en cada causa, dado que de ello, no sólo que se asegurará la idoneidad del proceso sino principalmente “la igualdad” de las partes frente a Litis, y con ello, fundamentalmente se asegura su resultado, resuelto en Sentencia, o Auto Resolutorio que ponga fin al proceso [...] En tal virtud, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil, bajo el imperio de tales principios constitucionales, se encontraban obligados no sólo a instaurar la Audiencia (la que si fue instaurada), sino que además, obligatoriamente revisar, por efecto de la Consulta impuesta en la Ley, la legalidad de las actuaciones de la Juez inferior que ocasionaban perjuicio al Estado, y no debieron, por tanto, clausurar y terminar casi de inmediato la audiencia declarándose Incompetentes, y permitir a las partes [principalmente a la parte demandada], la Empresa del Estado, exponer sus alegaciones, presentando sus pruebas, y contradecir aquellas de la parte actora, garantizando el legítimo derecho de defensa, el debido proceso, y la Tutela Judicial efectiva y expedita.

17. En su escrito de aclaración de la demanda, la entidad accionante manifestó, sobre el derecho a la **seguridad jurídica** y al **debido proceso en la garantía de la motivación**, que: “las controversias derivadas de contratos administrativos suscritos entre las entidades del sector público deben ser ventiladas ante los Tribunales Contenciosos Administrativos en PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y no en la vía civil en Procedimiento Sumario”. Así, alega que, la jueza de la Unidad Judicial al haber sustanciado el proceso mediante procedimiento sumario —a pesar de que se había interpuesto una excepción previa por incompetencia de juzgador— habría vulnerado los derechos antes referidos. Adicionalmente, afirmó que estos derechos habrían sido

transgredidos toda vez que “*se sustanció la acción por parte de un juez incompetente en la materia, con relación a la improcedentemente demanda planteada (de forma hasta maliciosa) en procedimiento sumario y en la vía Civil [...]*”.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. De la jueza de la Unidad Judicial

- 18.** A pesar de haber sido solicitado el informe de descargo en providencia de 9 de enero de 2023, la autoridad judicial accionada no lo ha presentado.

3.2.2. De la Sala de la Corte Provincial

- 19.** A pesar de haber solicitado el informe de descargo en providencia de 15 de diciembre de 2022, la autoridad judicial presentó, de manera extemporánea, su informe de descargo el 16 de enero de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó, en lo medular, que:

[E]ste Tribunal no ha hecho otra cosa que respetar lo establecido en la Resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia y los precedentes jurisprudenciales citados en el auto interlocutorio antes transcrito, en los cuales se advierte con total claridad que aunque la sentencia fuere adversa a los intereses de las instituciones del Sector Público (Estado) la misma no debe elevarse en consulta al superior cuando la ley deniega el recurso de apelación, y, eso es precisamente lo que sucede en el caso venido a vuestro estudio en que el juicio de procedimiento sumario No. 09332-2017-10331 [...] De ahí que, se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica entendido como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades públicas (Art. 82 Const.), y de la simple lectura del auto interlocutorio dictado por esta Sala, podrán observar que el mismo cuenta con suficiencia motivacional.

3.2.3. De la conjueza de la Corte Nacional de Justicia

- 20.** Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, la Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que la conjueza Alejandra Cueva Guzmán, quien habría inadmitido el recurso de casación presentado por la entidad accionante, en la actualidad no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

IV. Cuestión previa

- 21.** Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
- 22.** De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de la demanda de acción extraordinaria de protección en la fase de sustanciación,

cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.

- 23.** Pues bien, en la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que, en consecuencia, pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 24.** Ahora bien, esta Corte considera que, en principio, la sentencia de 22 de agosto de 2018 y el auto de 19 de octubre de 2018 no serían objeto de acción extraordinaria de protección. Esto se debe a que ambas decisiones no resuelven el fondo de las pretensiones, puesto que se pronuncian sobre una consulta que supuestamente habría sido elevada sin que proceda y sobre un recurso aparentemente inoficioso.
- 25.** Sin embargo, (i) respecto a la sentencia de 22 de agosto de 2018, la entidad accionante señala que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa, pues a su criterio, al haberse elevado en consulta la decisión de primera instancia, estaban en su obligación de resolver la misma (párr. 12 y 16 *supra*); y, (ii) en relación con el auto de 19 de octubre de 2018, la demanda presentada cuestiona el análisis efectuado respecto a la procedencia de la interposición del recurso de casación, ya que, a criterio de la entidad accionante, dicho recurso sí podía ser interpuesto dentro del proceso (párr. 13 *supra*). Por lo que desestimar el análisis de estas decisiones como una cuestión previa —objeto de la acción extraordinaria de protección— implicaría que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las alegaciones. Por ello, este Organismo considera prudente plantear problemas jurídicos respecto de estos cuestionamientos.

V. Análisis constitucional

- 26.** Como ya ha mencionado esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda. En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisiones impugnadas.
- 27.** En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, este Organismo determinó la manera en la cual identificar la existencia de un argumento claro. En definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido

la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁹

28. De los argumentos sintetizados respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación resumidos en el párrafo 17 *ut supra*, es evidente para esta Corte que estamos frente a cargos que no contienen el requisito (iii), mencionado previamente, al no presentar una justificación jurídica que permita evidenciar de qué manera se habrían vulnerado dichos derechos de manera directa e inmediata. Además, se colige que dichos argumentos se agotan en lo que la entidad accionante considera equivocado o injusto respecto de la resolución de las controversias del proceso de origen, cuestión sobre la cual, esta Corte ya ha establecido, no le compete pronunciarse.¹⁰
29. Pese a lo mencionado anteriormente, se evidencia que los argumentos de la entidad accionante se centran en el hecho de que, presuntamente, el proceso de origen se resolvió por un juez incompetente. Por ello, mediante un esfuerzo razonable y en aplicación del *iura novit curia*, se analizarán los argumentos presentados por la entidad accionante respecto de la sentencia de 5 de junio de 2018 mediante el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente.
30. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la defensa, se evidencia que la entidad accionante produce alegatos que se centran en la vulneración surgida de la negativa de las autoridades judiciales de emitir una sentencia que resuelva sus argumentos de fondo, al haber desestimado, la consulta al superior por cuestiones formales. Pese a que la entidad accionante no proporciona un argumento completo respecto del derecho a la defensa, a criterio de este Organismo, sus argumentos están realmente centrados en el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el análisis de estos cargos se redireccionará hacia dicho derecho.
31. Finalmente, la entidad accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que habría existido una presunta barrera irrazonable, por considerar que ante la materia del proceso de origen no se podía interponer recurso de casación.
32. En virtud de lo expuesto, se plantean los siguientes problemas jurídicos para resolver la causa que nos ocupa:
- 5.1. ¿Vulneró, la sentencia de 5 de junio de 2018, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente?**
33. El artículo 76, numeral 3 de la CRE prevé como una de las garantías básicas del debido proceso, que las personas sean juzgadas por una autoridad competente, y en observancia

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ Ver, *Id.*, Sentencia No. 1162-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019, párrafo 61; Sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párrafo 18; Sentencia No. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párrafo 19.

al trámite propio de cada procedimiento.¹¹ Se ahonda en este criterio en el inciso (k) del numeral 7 del artículo *ibidem*, que prescribe que se tiene derecho a: “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. En tal virtud, la garantía de ser juzgado por un juez competente se verifica en una doble dimensión: (i) como un presupuesto del principio de legalidad; y, (ii) como un presupuesto de la garantía del derecho a la defensa.¹²

34. Sobre la vulneración a esta garantía, este Organismo ha manifestado que el derecho a ser juzgado por un juez competente está enlazado a la configuración legislativa, por lo que debe ser dirimido por la justicia ordinaria, y solo adquiere relevancia constitucional una vez que se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales a través de, por ejemplo, la interposición y resolución de la excepción previa de la incompetencia del juzgador.¹³ Por lo anterior, en principio, para que se configure la vulneración a la garantía constitucional, la parte accionante debió haber optado por los mecanismos procesales en sede ordinaria para subsanar dicho vicio, y que habiéndolos agotado, no se haya subsanado, generando una grave vulneración al debido proceso.¹⁴
35. En el presente caso se verifica que la entidad accionante efectivamente agotó la excepción previa por incompetencia del juzgador, por lo que corresponde a esta Corte examinar si es que existió una grave vulneración del debido proceso que no haya sido corregido por la jueza de la Unidad Judicial.
36. Cabe aclarar que, dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a este Organismo analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia, sino únicamente verificar que dicha decisión no se haya tomado de manera arbitraria, o que se haya dado en una expresa vulneración al debido proceso. Por ello, se entiende vulnerado el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que: “*habiéndole sido impugnada su competencia [este] no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional*”.¹⁵
37. Sobre la suficiencia motivacional que debe emplearse en el pronunciamiento de la competencia de un juez, esta Corte ha manifestado que si la excepción de incompetencia

¹¹ Ver, Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre de 2008, “Art. 76 [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

¹² Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 25.

¹³ Ver, *Id.*, sentencias N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; N°. 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y N°. 1517-16-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 26.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Ver, *Id.*, sentencia N°. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 30.

se plantea como excepción previa, es suficiente con que la autoridad judicial realice “*unas breves consideraciones*’ [...] *que observen una justificación normativa y fáctica que respondan de forma suficiente y congruente a las alegaciones relevantes de la parte procesal que opuso la excepción previa*”.¹⁶

38. Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues la entidad accionante presentó la excepción a la competencia de la juzgadora a manera de excepción previa. Por ello, corresponde analizar si es que la jueza de la Unidad Judicial sustentó de manera fundamentada su competencia, en virtud de lo expuesto anteriormente.
39. Ahora bien, es claro para esta Corte que la jueza de la Unidad Judicial presentó un argumento suficientemente motivado respecto de su competencia, declarándose competente en virtud de la Resolución N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia¹⁷, disposición que consideró aplicable al proceso de origen, a saber:

[Fundamento jurídico] *si bien el Art. 217 del Código Orgánico de la Función judicial, al regular las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren [sic] las salas de lo contencioso administrativo, prevé en su numeral 4 [que estas tendrán competencia respecto de las controversias que surjan de contratos administrativos] [...] la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución con fuerza de Ley No. 04-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513, de 2 de junio de 2015 considerando que [...] el alcance de dicha competencia jurisdiccional en el ámbito de los contratos públicos y de las indemnizaciones de daños y perjuicios no se encuentra claramente delimitada [...] resolvió que: Art. 1.- “La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa.” [...] entendiéndose que los siguientes elementos que determinan la materia administrativa deben confluir para determinar dicha competencia, según el art. 3 de la citada Resolución: “a) Subjetivo: Una de las partes procesales debe ser un órgano de la administración pública central o descentralizada institucional o territorialmente; b) Objetivo: b.1) El contrato debe haberse celebrado en uso de las competencias y prerrogativas de la administración pública; su suscripción debe obedecer al giro específico institucional; y, el procedimiento para tramitar la controversia no debe remitirse exclusivamente al derecho procesal común”.*

[Aplicación del fundamento jurídico a los hechos] *En el presente caso, no confluyen estos dos requisitos ya que si bien el contrato es celebrado con el Estado, su objeto no obedece al giro específico institucional de CNEL cuyo servicio público es el de distribuir y comercializar energía eléctrica, así como el trámite de la controversia por cobro de honorarios de abogados se remite exclusivamente al derecho procesal común con competencia de los jueces civiles de acuerdo a lo que establece el art. 332, numeral 6 del COGEP: Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: “6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Ver, Resolución N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513, de 2 de junio de 2015, “*Artículo 1.- La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa*” (énfasis añadido).

en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva”, en concordancia con los art. 239 y 240, numeral 2 del COFJ. Con el análisis de las normas antes citadas, la excepción planteada fue rechazada.

40. De lo manifestado por la jueza de la Unidad Judicial se desprende que esta analizó la naturaleza jurídica de la controversia sometida a su conocimiento, y aplicó las disposiciones que consideró aplicables a esta. Asimismo, tampoco se desprende que la juzgadora haya sido *manifiestamente incompetente*, conforme lo establecido en el párrafo 36 *supra*, pues no ha actuado en contra de disposición legal alguna que determine su competencia. Al contrario, se consideró competente con base en la Resolución con fuerza de ley N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, alegada por la entidad accionante, pues fundamentó su competencia de manera suficiente.

5.2. ¿Vulneró, la sentencia de 22 de agosto de 2018, el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la CRE?

41. El artículo 75 de la CRE reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

42. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que existen tres supuestos de los cuales se compone el derecho a la tutela judicial efectiva: (i) el derecho a acceder a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁸ Así, se ha manifestado que “*el derecho a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el **derecho a tener respuesta a la pretensión***” (énfasis añadido).¹⁹
43. Es justamente respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva en el componente de acceder a la administración de justicia —y específicamente respecto de tener respuesta a sus pretensiones— que se centra la alegación de la entidad accionante. Como se puede evidenciar, por ejemplo, en las siguientes alegaciones:

[E]stá plenamente demostrado, que los Jueces emitieron Sentencia y Resolución, sin entrar a resolver el fondo de la Controversia, violentando el derecho de defensa del demandado y el debido proceso, lo que conllevó a lesionar ostensiblemente la tutela judicial de la parte demandada, resquebrajando el ordenamiento jurídico (énfasis añadido).

[E]l ejercicio pleno al derecho de defensa es consustancial a la sustanciación del procedimiento en cada causa, dado que de ello, no sólo que se asegurará la idoneidad del

¹⁸ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁹ Ver, *Ibidem*, párr. 112.

proceso sino principalmente "la igualdad" de las partes frente a Litis, y con ello, fundamentalmente se asegura su resultado, resuelto en Sentencia, o Auto Resolutorio que ponga fin al proceso, debiendo evitarse por parte de los Juzgadores el que se vea comprometida la causa y su procedimiento por falta de idoneidad al momento de resolver sobre el caso demandado (énfasis añadido).

En tal virtud, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil, bajo el imperio de tales principios constitucionales, se encontraban obligados no sólo a instaurar la Audiencia (la que si fue instaurada), sino que además, obligatoriamente revisar, por efecto de la Consulta impuesta en la Ley, la legalidad de las actuaciones de la Juez inferior que ocasionaban perjuicio al Estado, y no debieron, por tanto, clausurar y terminar casi de inmediato la audiencia declarándose Incompetentes, y permitir a las partes [principalmente a la parte demandada], la Empresa del Estado, exponer sus alegaciones, presentando sus pruebas, y contradecir aquellas de la parte actora, garantizando el legítimo derecho de defensa, el debido proceso, y la Tutela Judicial efectiva y expedita (énfasis añadido).

44. Ahora bien, esta Corte ya ha manifestado que: “[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. **Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial**” (énfasis añadido).²⁰ Así, ha establecido en distintas sentencias que a pesar de que es necesario que en un proceso se emita una decisión: (i) que verse sobre el fondo de la controversia; y, (ii) que resuelva de manera definitiva la controversia a conocimiento de la autoridad judicial, esto no es absoluto, pues hay supuestos en los cuales el órgano judicial no tiene elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto.²¹
45. En otras palabras, la falta de una decisión de fondo que ponga fin a la controversia no constituye, de por sí, una vulneración a la tutela judicial efectiva. Existen varios motivos por los cuales se puede fundamentar la falta de resolución de la controversia, y entre ellos están las vicisitudes de cada tipo de proceso judicial, y su regulación.²² Por ejemplo, es bastante frecuente que un juzgador no se pronuncie sobre el fondo de la controversia en casos en los que se haya dictado el abandono de la causa, o se verifiquen excepciones previas, entre otras circunstancias previstas en la legislación procesal.
46. En cambio, en principio, se configuraría una vulneración de este componente del derecho a la tutela judicial efectiva respecto del derecho de recibir una resolución de fondo, “*siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial*”.²³ Por ello, a continuación, se analizará si es que en la decisión impugnada las autoridades judiciales omitieron resolver sobre el fondo de la controversia sin justificación alguna.

²⁰ Ver, *Ibidem*, párr. 118.

²¹ Ver, *Id.*, Sentencia N°. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 47; Sentencia N°. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párrs. 20-24.

²² Ver, *Id.*, Sentencia N°. 1433-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29.

²³ *Ibidem*, párr. 22. Ver, también, sentencia N°. 1943-12-EP/19, párr. 48-50.

47. Pues bien, en la sentencia de 22 de agosto de 2018, la Sala manifestó su imposibilidad de analizar el fondo de la controversia. Como fundamento, arguyó lo siguiente:

*[N]os encontramos frente a un proceso en el cual se discute el pago de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente [...] de lo cual, surgen las siguientes interrogantes: ¿En los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente cabe recurso de apelación?; y, ¿Cabe la consulta de una sentencia adversa al sector público cuando la ley expresamente deniega el recurso de apelación? [...] ¿La sentencia expedida dentro de un juicio sumario por cobro de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente es susceptible del recurso de apelación? **La respuesta es negativa, y la encontramos en el Art. 333.6 del COGEP, que en su parte pertinente señala: “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho” [...] ¿Cabe la consulta de una sentencia adversa al sector público cuando la ley expresamente deniega el recurso de apelación? [...] no deberá consultarse una sentencia adversa al Estado o a una institución del sector público cuando la Ley deniega expresamente el recurso, pues en ese caso no puede entenderse que hay posibilidad de recurrir [...] en igual sentido se pronunció la ex Corte Suprema como se observa de las recopilaciones de fallos en el Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [...] Expuesta la doctrina de autor y la jurisprudencia nacional, ha de precisarse para contestar a la segunda interrogante que el inciso segundo del Art. 256 del COGEP, que señala “las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial”, tiene aplicación únicamente cuando las sentencias sean susceptibles del recurso de apelación, ya que, la consulta equivale a ese recurso con la única diferencia que tiene que ser concedida y tramitada de oficio (énfasis añadido).***

48. Es decir, la Sala presentó una justificación jurídica válida —la imposibilidad de interponer recurso de apelación, y por consecuente elevar a consulta, en el caso específico de un proceso de cobro de honorarios profesionales conforme al artículo 333 del COGEP—para no emitir una resolución de fondo en la causa. Por ello, este Organismo no encuentra que de alguna forma se haya denegado el acceso a la administración de justicia, y que el hecho de que la Sala no se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia haya violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

5.3. ¿Vulneró, el auto de 19 de octubre de 2018, la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la CRE?

49. Al igual que en el análisis anterior, cabe estudiar si el auto de 19 de octubre de 2018 vulneró la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Así, esta Corte ya ha manifestado que existe una vulneración a este componente cuando:

[E]xisten barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).²⁴

²⁴ Ver, *Id.*, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 113.

50. Ahora bien, esta Corte ha manifestado, *contrario sensu*, que “no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos para que proceda la acción”²⁵. Por ello, cabe analizar si es que —a criterio de la conjuenza— el accionante cumplió con los requisitos o presupuestos para que proceda la interposición del recurso de casación.
51. Del análisis del auto impugnado se desprende que la conjuenza fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, justamente en la carencia de uno de los requisitos necesarios para su procedencia. En tal virtud, manifiesta que “los procesos por honorarios profesionales no son juicios de conocimiento, pues no se intenta mediante éste declarar derechos controvertidos o dudosos, sino efectuar aquello que ya ha sido reconocido en un acuerdo o convenio”. Por ello, concluye que, dado que el artículo 266 del COGEP prescribe que el recurso de casación solo procede en contra de sentencias o autos dictados en el marco de un proceso de conocimiento, no se cumplen con los requisitos legales para que el recurso de casación sea admisible.
52. Cabe recordar que, como ya ha mencionado este Organismo, “aunque el poder presentar recursos es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, su acceso está condicionado a los presupuestos establecidos en la ley. Aquellos recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por inobservar los presupuestos de admisibilidad [...] no vulneran per se el derecho a la tutela judicial efectiva”.²⁶ Es por ello por lo que se concluye que la conjuenza actuó en respeto del ordenamiento jurídico, e inadmitió el recurso interpuesto toda vez que considero que este no cumplía con los requisitos para su admisibilidad. En tal virtud, no se encuentra vulneración a la tutela judicial efectiva.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 3007-18-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁵ *Ibidem*, párr. 114.

²⁶ *Id.*, sentencia N°. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 37-38.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL